



Boletín semanal

Boletín nº31 06/08/2019

NOTICIAS

Menos de un mes para inscribirse en el Registro Mercantil.

Secretarios de Consejo y asesores de empresa están obligados a inscribirse antes de próximo 3 de septiembre en el Registro Mercantil de su domicilio..

Dos semanas más de permiso: el Gobierno vuelve a tener en cuenta a las madres que pasan por un parto múltiple o nacimiento de un hijo con discapacidad

Las familias con un solo progenitor o progenitora -en su mayoría- podrán disfrutar de dos semanas adicionales de permiso retribuido por nacimiento...

El 30% de los trabajadores no consigue desconectar del trabajo durante sus vacaciones.

europapress.es 05/08/2019

Uno de cada cinco autónomos declara menos ganancias que por las que tributan sus propios empleados.

eleconomista.es 30/07/2019

Trabajo lanza un nuevo plan contra el abuso laboral y realizará otro envío masivo de cartas a empresas.

europapress.es 31/07/2019

El gasto en prestaciones de paternidad se dispara un 38% hasta junio tras la ampliación del permiso.

cincodias.elpais.com 30/07/2019

La mitad de jóvenes ha rechazado un trabajo porque el contrato era "en negro"

eleconomista.es 30/07/2019

Intereses de demora a favor del contribuyente

expansion.com y SIRO BARRO de ALEMANY, ESCALONA & DE FUENTES 30/07/2019

ATA pide flexibilizar las condiciones para que los autónomos con deudas a la Seguridad Social puedan cobrar el 50% de su pensión

eleconomista.es 30/07/2019

¿Por qué Hacienda está enviando cartas informativas a comisiones de fiestas y pymes?

nuevatribuna.es - CARLOS CRUZADO - PRESIDENTE GESTHA 27/07/2019



FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...



JURISPRUDENCIA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPOyAJD). Extinción del condominio que recaía sobre bienes indivisibles.

Tributación por IAJD. La base imponible la constituye únicamente el valor de la parte que se adquiere "ex novo". STS, Sala de lo Contencioso, de 9 de Julio de 2019.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA - Consumidores y usuarios (BOE nº 187 de 06/08/2019)

COMENTARIOS

Infracción por haber cumplimentado erróneamente las Bases Imponibles Negativas en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

Muchos de nuestros lectores y clientes nos hablan de la profesión de "Asesor/Gestor/Consultor/ ..." como una actividad profesional que en muchos...

ARTÍCULOS

Situaciones relacionadas con la maternidad, la incapacidad temporal (IT) y el disfrute de las vacaciones.

Según el Tribunal Supremo, en caso de que el trabajador caiga enfermo durante las vacaciones, tendrá derecho a disfrutar en un momento posterior, cuando se haya recuperado, de los días de descanso no agotados.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es deducible el IVA soportado con anterioridad al

Corrección de errores de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de anotar en Libro Registro de facturas recibidas el importe de las facturas sin desglosar base imponible de la cuota de IVA.

Consulta DGT V1454-19. Actividad que tributa en régimen general de IVA. Posibilidad de anotar en el libro registro de facturas recibidas,...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

inicio de una actividad económica?

A la hora de empezar una actividad es normal que se generen gastos antes de su inicio efectivo pero necesarios para su desarrollo posterior.



FORMULARIOS

Solicitud de suspensión del disfrute de vacaciones anuales (situación de IT)

Modelo de solicitud de suspensión del disfrute de vacaciones anuales (situación de IT)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



SuperContable.com

Boletín nº31 06/08/2019

Posibilidad de anotar en Libro Registro de facturas recibidas el importe de las facturas sin desglosar base imponible de la cuota de IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1454-19. Fecha de Salida: - 18/06/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante realiza una actividad económica por la que tributa por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, debe llevar los libros registros obligatorios de dicho tributo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de anotar en el libro registro de facturas recibidas, una por una, el importe total de las facturas que recibe sin desglosar la base imponible de la cuota soportada del Impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), establece lo siguiente:

“1. Los empresarios o profesionales, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán numerar correlativamente todas las facturas, justificantes contables y documentos de Aduanas correspondientes a los bienes adquiridos o importados y a los servicios recibidos en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Esta numeración podrá realizarse mediante series separadas siempre que existan razones objetivas que lo justifiquen.

(...)

4. En el libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas y los demás indicados anteriormente. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, y, en su caso, el tipo impositivo, la cuota tributaria y si la operación se encuentra afectada por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies de este Reglamento.

(...)

5. Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, la cuota impositiva global y si las

operaciones se encuentran afectadas por el régimen especial del criterio de caja, en cuyo caso se deberán incluir las menciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 decies de este Reglamento, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.”.

Por otro lado, el artículo 67 del citado Reglamento declara que:

“Los Libros Registros deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

1º. El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.

2º. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes o por los servicios recibidos o, en su caso, por los autoconsumos que realice y la cuota tributaria deducible.”.

*2.- En consecuencia, la consultante **deberá anotar en el libro registro de facturas recibidas, una por una, las facturas recibidas en el ejercicio de su actividad, consignando separadamente, entre otros conceptos, la base imponible y la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido.***

*No obstante lo anterior, **como excepción del registro separado, una a una, podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 64.5 del Reglamento del Impuesto, anteriormente citado.***

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF de ayudas, subvenciones e indemnizaciones consecuencia de vivienda habitual afectada por inundación.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1586-19. Fecha de Salida: - 27/06/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La vivienda habitual de consultante se vio afectada por una inundación el 9 de octubre de 2018, sufriendo diversos daños y quedando destruido parte del mobiliario, electrodomésticos y enseres de la planta baja de la misma.

Como consecuencia de los referidos daños, el consultante ha recibido distintas subvenciones y ayudas procedentes de su Comunidad Autónoma, de su Ayuntamiento, de la Administración Provincial y del Estado. Dichas ayudas, de forma resumida, corresponden a prestaciones económicas satisfechas por el Ayuntamiento por razones de urgencia social con el fin de sustituir el ajuar doméstico destruido, y ayudas para la reparación o sustitución de los elementos patrimoniales afectados. Asimismo, tras peritación y acuerdo amistoso, el Consorcio de Compensación de Seguros ha satisfecho una indemnización para recuperar los elementos perdidos y reparar los daños causados en el inmueble.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de las referidas ayudas e indemnización e imputación temporal de las ayudas.

CONTESTACION-COMPLETA:

En cuanto a las ayudas satisfechas por las distintas Administraciones Públicas antes referidas, para la reparación de la vivienda habitual y la reparación o sustitución de los elementos del mobiliario, enseres y otros elementos patrimoniales dañados o destruidos por la inundación, la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, establece:

“Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

(...).

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.

(...).

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

3. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

(...)"

Por lo tanto, las ayudas concedidas por el Administraciones Públicas antes referidas, por destrucción o reparación de elementos patrimoniales a consecuencia de la inundación estarán exentas en los términos referidos en la disposición adicional. Asimismo, estarán exentas las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por inundación de la vivienda habitual del consultante.

Para las ayudas del Ayuntamiento, el Consell de Mallorca y la Comunidad Autónoma que, en su caso, no estuvieran incluidas en dicha exención, debe tenerse en cuenta la posible aplicación, cuando se cumplan los requisitos establecidos, de la exención prevista en el primer párrafo del artículo 7.y) de la Ley del Impuesto, que establece que estarán exentas:

“y) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las

personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

(...).”

Por lo que respecta a la imputación temporal de las ayudas no exentas, el artículo 14.2.c) de la LIRPF establece que las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado; opciones que se refieren a supuestos distintos al consultado.

En cuanto a las indemnizaciones derivadas de contratos de seguro, desde una consideración general, y antes de pasar al análisis del caso concreto planteado, debe indicarse, que el artículo 33.1 de la LIRPF recoge el concepto de ganancias o pérdidas patrimoniales estableciéndolo de la siguiente forma:

“Son ganancias o pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

Desde esta consideración, en la que tiene encaje la alteración en la composición del patrimonio del consultante producida por el siniestro y la indemnización, la determinación de su valoración viene dada por lo dispuesto en el artículo 37.1.g) de la LIRPF, en el cual se dispone que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda “de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos

o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente”.

Conforme con lo expuesto cabe distinguir dos supuestos:

- Indemnización para la reparación de daños.

Teniendo en cuenta la última frase del precepto anterior (sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente), este centro viene manteniendo el criterio (consultas nº 2081-01, V1998-05, V1669-07, V0117-10, V1058-11, V1869-11, V0824-13, V1171-14 y V0037-15, entre otras) de que en la medida que la indemnización percibida coincida con el coste de reparación no procede computar ganancia o pérdida patrimonial alguna; variaciones patrimoniales que sí se producen cuando no se da esa equivalencia entre indemnización y coste de reparación.

Por tanto, en cuanto el coste de las reparaciones realizadas se corresponda con el importe indemnizatorio percibido no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se podría afirmar respecto al importe o parte del mismo que no se destine a realizar las reparaciones que se indemnizan.

- Indemnización en caso de destrucción.

Partiendo del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales y teniendo en cuenta la norma específica de valoración del artículo 37.1.g) de la LIRPF antes transcrita, la destrucción de elementos patrimoniales constituye una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación en su valor (ganancia o pérdida patrimonial), efectuándose su cómputo por diferencia entre la indemnización que se percibe por la pérdida del elemento patrimonial y el valor de adquisición de este elemento.

Si bien, debe tenerse en cuenta que cuando se trate de bienes de consumo duradero (naturaleza que con carácter general tendría el mobiliario y ajuar doméstico), su valor de adquisición deberá minorarse en el importe correspondiente a la depreciación experimentada como consecuencia de su uso, dado que en ningún caso tendrán la consideración de pérdidas patrimoniales las debidas al consumo (artículo 33.5.b) de la LIRPF), de manera que tal valor de adquisición se corresponda con el valor de mercado en el momento de la destrucción, que con carácter general será el importe de la indemnización recibida de la compañía de seguros como consecuencia de su destrucción, lo que determinaría la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial.

No obstante, pasando al análisis del caso concreto consultado, debe tenerse en cuenta que la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE de 10 de julio), que regula las ayudas correspondientes a catástrofes como aquella a la que se refiere la consulta, establece en su artículo 21.2 que “Las ayudas por daños materiales serán compatibles con las que pudieran concederse por otras Administraciones Públicas, o con las indemnizaciones que correspondieran en virtud de pólizas de seguro, sin que en ningún caso el importe global de todas ellas pueda superar el valor del daño producido.”

En el presente caso, el propietario de una vivienda asegurada percibirá del Consorcio de Compensación de Seguros la correspondiente indemnización (dado la especial naturaleza del fenómeno causante del daño) y recibirá asimismo las ayudas establecidas por las Administraciones Públicas por los daños materiales producidos, sin que en principio ambas entregas puedan superar el valor del daño producido.

De esta forma, en este supuesto, para cuantificar el importe total a pagar se toma en consideración lo que va a percibir el afectado a través del Consorcio de Compensación de Seguros, y las ayudas públicas concedidas, lo cual exige entender que, a los efectos exclusivamente fiscales correspondientes al Impuesto, ambas cuantías forman en realidad parte de un todo, la ayuda pública; que estará exenta de tributación en el Impuesto, de cumplirse los requisitos antes referidos.

En conclusión de todo lo anterior:

- **Están exentas las ayudas concedidas por el Administraciones Públicas** referidas, por destrucción o reparación de elementos patrimoniales a consecuencia de la inundación.
 - **En caso de destrucción**, la ayuda percibida estará exenta, sin que pueda computarse una pérdida patrimonial. No obstante, cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos (diferencia negativa entre la ayuda y el valor de adquisición), podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.
 - **En caso de reparación**, se integrará en la base imponible la parte de la ayuda que, en su caso, exceda del coste de reparación de los citados elementos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.
- **Las indemnizaciones satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros** por la destrucción o reparación de elementos patrimoniales **serán consideradas** a efectos del Impuesto, en este caso concreto y por las razones antes aludidas, **como parte de las ayudas**, por lo que, a dichos efectos fiscales, la ayuda percibida por la destrucción o reparación de un elemento patrimonial vendrá determinada por la suma del importe de la ayuda y el de la indemnización satisfechas por dicha causa. En consecuencia, **el importe conjunto recibido en concepto de ayuda e indemnización para dicha finalidad estará exento en los términos y con los límites reflejados** en el guión anterior.
- Asimismo, estarán **exentas las ayudas** públicas percibidas **para compensar el desalojo** temporal o definitivo por inundación de la vivienda habitual del consultante.

- A las ayudas del Ayuntamiento, el Consell de Mallorca y la Comunidad Autónoma que, en su caso, no estuvieran incluidas en los tres guiones anteriores, podría resultarles de aplicación la exención establecida en el antes reproducido primer párrafo del artículo 7.y) de la Ley del Impuesto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Infracción por haber cumplimentado erróneamente las Bases Imponibles Negativas en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 05/08/2019



Muchos de nuestros lectores y clientes nos hablan de la profesión de **"Asesor / Gestor / Consultor/ ..."** como una actividad que en muchos casos (no siempre por supuesto) resulta *"desagradecida"* pues, entre otras cuestiones *"no deja a uno descansar"* en ningún momento y siempre se está *"pendiente o a expensas"* de algún error, notificación de la AEAT, o malentendido con un cliente consecuencia de trabajos realizados.

En este sentido, *"haciéndonos eco"* de algunas de las problemáticas sufridas por nuestros clientes/lectores y consecuencia además de la reciente

finalización de plazo voluntario para la **liquidación del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200)**, recordamos las posibles consecuencias que para un determinado contribuyente de este tributo puede tener el hecho de no haber verificado y comprobado la información cumplimentada en la **página 15** del modelo dedicada al **"Detalle de la Compensación de Bases Imponibles Negativas"** siendo ésta incorrecta por la acreditación de bases que no corresponden.

Recuerde que...

*Si el ejercicio en el período liquidado (**Modelo 200**) se obtuvieron bases negativas, la **casilla 1048** de la **Página 15** también habrá de rellenarse con el importe de las mismas y signo +.*

En concreto el **artículo 195** de Ley General Tributaria (**Ley 58/2003**) establece una **infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes**.

Desafortunadamente en algunas ocasiones y de forma involuntaria reseñamos bases imponibles negativas que no corresponden pues, venían recogidas/arrastradas de ejercicios anteriores, se trasladaron a las casillas de un ejercicio económico que no correspondía, u otros motivos que hacen que la Administración interprete que el contribuyente quiere "apoderarse de un crédito tributario" al que no tiene derecho; aún cuando no hayamos hecho uso de la posibilidad de compensar estas bases negativas con beneficios, la AEAT no entenderá que **se trata de un simple error formal** y puede proceder a sancionarnos.

Pues bien, en el referido **artículo 195** encontraremos la calificación de la infracción y posibles sanciones por problemáticas como la señalada. Así:

**CALIFICACIÓN DE LA
INFRACCIÓN**

SANCIÓN

GRAVE

- **Partidas a compensar o deducir en la base imponible:** Multa pecuniaria proporcional del **15%.**
- **Partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes:** Multa pecuniaria proporcional del **50%.**

No hemos de olvidar que desde la calificación de la infracción, hasta la determinación definitiva del importe que la Administración tributaria nos solicite por este tipo de problemáticas, podemos pasar por distintos niveles de **graduación** (si existe una comisión repetida de las mismas, si existe perjuicio económico para la Administración, etc.) **y reducción de las sanciones.**



El plazo de duración del procedimiento de inspección tributaria

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 30/07/2019



En el apartado de jurisprudencia hacemos referencia a la [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 10 de Julio de 2019](#), que se refiere a la **caducidad del plazo de duración de las actuaciones inspectoras**.

Aprovechando esa circunstancia, en este Comentario vamos a analizar la regulación legal del **plazo de duración del procedimiento de inspección** y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo.

PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

El plazo de resolución del procedimiento de comprobación será de **18 meses, con carácter general** desde la notificación de inicio, de conformidad con el Art. 150 Ley 58/2003:

- a) 18 meses, con carácter general.
- b) **27 meses**, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- 1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
- 2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Según el Art. 150.2 Ley 58/2003, **el plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo**. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Sepa que...

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 104 Ley 58/2003 respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

SUPUESTOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO

La nueva redacción dada al artículo 184 RD 1065/2007, a partir de 1 de Enero de 2018, detalla los supuestos de ampliación del plazo de las actuaciones en los términos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 58/2003, pues con la anterior reforma habían sido eliminados los supuestos existentes hasta la fecha. Así:



El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con él y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo.



Estos períodos:

Tendrán **una duración mínima de 7 días naturales** cada período (se entenderá automáticamente denegada la solicitud de un periodo inferior a 7 días).

No podrán exceder en su conjunto **de 60 días naturales para todo el procedimiento**, tanto en el caso de que la duración del procedimiento sea de 18 meses como si es de 27 meses.

Para que esta solicitud pueda ser otorgada deberán cumplirse una serie de requisitos:

1. Que se solicite directamente al órgano actuante con anterioridad a los siete días naturales previos al inicio del periodo al que se refiera la solicitud (no serviría utilizar el servicio de correos u otros medios que impliquen un retraso en la recepción de la solicitud y con ello otros efectos "perversos" como evitar la denegación de la solicitud, etc.)
2. Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
3. Que se aprecie que la concesión de la solicitud no puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones.

En caso de que éstos no se cumplan, el órgano actuante podrá denegar (de forma motivada: justificando el perjuicio que se ocasionaría al desarrollo del procedimiento, porque las circunstancias aducidas por el obligado no se entienden

justificadas, etc.) la solicitud, sin que exista posibilidad de recurso sobre la misma, debiendo esperar a que se dicte el acuerdo de liquidación para poder impugnar la denegación.

Por el contrario si cumple los requisitos, ***se entenderá automáticamente concedida por el periodo solicitado, hasta el límite máximo de 60 días***, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de que se inicie el periodo solicitado.

Si se concediese expresamente, por el órgano actuante, un plazo distinto al solicitado, éste (nuevo plazo) deberá ser aceptado por el obligado tributario.

Podemos destacar como supuestos de ampliación del plazo:

- ***Dilaciones imputables al obligado tributario (Art. 104 RD 1065/2007).***

Respecto a esta causa de ampliación hay que tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales han señalado ya, de forma reiterada, que la ampliación del plazo legal del procedimiento de inspección solo puede realizarse de forma excepcional y cuando exista una causa justificada y suficientemente razonada y acreditada. Así, la Audiencia Nacional (en Sentencias, entre otras, de 12-3-09, 9-10-08 o 24-10-10) y el Tribunal Supremo, en sentencias como 19-1-11 (Rec 229/2007), 30-11-09 (Rec 269/2006) y 16-9-10 (Rec 4406/2005) exigen mayor rigor a la Inspección en la motivación de los acuerdos de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras; puesto que la mera existencia de una causa legal no siempre determina que se amplíe el plazo legal de duración.

- ***Interrupción justificada del procedimiento (Art. 103 RD 1065/2007).***

Las dilaciones e interrupciones justificadas deberán documentarse.

Las dilaciones e interrupciones justificadas se computan por días naturales y no impedirán la práctica de actuaciones que pudieran realizarse.

- ***Computo de los plazos máximos de resolución (Art. 102 RD 1065/2007).***

- ***El plazo, en caso de retroacción de actuaciones ordenada por una resolución económico-administrativa o judicial.***

Las actuaciones deberán finalizar en el período que resta o en seis meses, si dicho período fuera inferior. Este plazo también se aplica cuando deben continuarse las actuaciones conforme el Art. 100 de la Ley 58/2003, habiéndose acordado la ampliación del plazo antes de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o de haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

INCUMPLIMIENTO DE PLAZO

Conforme al Art. 150 Ley 58/2003, ***el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento***, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1 del Art. 150 Ley 58/2003.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 del Art. 150 Ley 58/2003. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

Añade como novedad a partir de 1 de Enero de 2018 el artículo 184 RD 1065/2007 que dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del obligado tributario en cuanto se constate la superación del plazo máximo, sin tener que esperar hasta el acuerdo de liquidación o resolución, informándosele de las obligaciones y periodos por los que se continúa el procedimiento.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 del Art. 150 Ley 58/2003 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras **tendrán el carácter de espontáneos** a los efectos del Art. 27 Ley 58/2003.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento, conforme al apartado 4º deL Art. 26 Ley 58/2003.



Recuerde...

el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento.

Situaciones relacionadas con la maternidad, la incapacidad temporal (IT) y el disfrute de las vacaciones.



El **artículo 38 del RDL 2/2015 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET)** se refiere a las vacaciones anuales y, precisamente por ello, la regla general es que **el disfrute de las vacaciones debe producirse dentro del año natural al que correspondan**, entendiéndose por los tribunales que, si no se disfrutaban antes del 31 de Diciembre, caduca el derecho a disfrutarlas, porque no es posible disfrutarlas, ni tampoco acumularlas, con las del año

siguiente.

No obstante, este criterio ha sido matizado por la jurisprudencia del TJUE que sostiene que **el hecho de no disfrutar las vacaciones no supone automáticamente la pérdida de este derecho** y, además, añade, tampoco del derecho a su compensación económica en caso de extinguirse la relación laboral.

Para el TJUE solo se perderá este derecho cuando el trabajador sepa que puede ejercer este derecho y opte voluntaria y conscientemente por no ejercerlo; lo que tendrá que acreditar, en todo caso, la empresa.

Sepa que...

Según el Tribunal Supremo, en caso de que el trabajador caiga enfermo durante las vacaciones, tendrá derecho a disfrutar en un momento posterior, cuando se haya recuperado, de los días de descanso no agotados.

La única excepción a esta norma se produce cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones, o acordado con la empresa, coíncida en el tiempo con una **incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad**. En estos casos, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48 le correspondiera; al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan esas vacaciones.

Recuerde...

*En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que **no hayan transcurrido más de dieciocho meses** a partir del final del año en que se hayan originado.*

Por tanto, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho del trabajador a recuperar las vacaciones no disfrutadas por estar incapacitado, de conformidad con el **artículo 38.3 del RDL 2/2015 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET)**, señalando incluso, en su Sentencia de 3 de octubre de 2012 que **"en caso de que el trabajador cayera enfermo, precisamente, durante las vacaciones, tendría derecho igualmente a disfrutar en un momento posterior de los días de descanso no agotados"** (También las SSTs de 19 de Marzo de 2013 y 17 de Enero de 2013).

El criterio del Alto Tribunal es que **"el pleno disfrute del derecho a las vacaciones únicamente puede conseguirse cuando el trabajador se encuentre en condiciones físicas y mentales de hacer uso del mismo, de forma que no cabe**

entender que un trabajador en situación de IT pueda disfrutar adecuadamente de las finalidades de las vacaciones”.

Debe señalarse, además, que la posibilidad de disfrutar en un momento posterior de los días de descanso no agotados por encontrarse en IT es un derecho individual del trabajador y que, si el trabajador lo ejerce, **la nueva fecha de disfrute debe fijarse de común acuerdo entre empresa y trabajador** y, en caso de no alcanzarse, se podrá acudir a la vía judicial; como ya hemos señalado anteriormente.



¿Cuándo existe falta de motivación en los actos de la Administración tributaria?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 02/08/2019



Entre todas las causas que pueden dar lugar a la impugnación de los actos dictados por la Administración tributaria (y de cualquier Administración Pública en realidad), **uno de los argumentos más utilizados es la falta de motivación** (con permiso de los **plazos de caducidad y prescripción**).

Aunque no siempre es fácil de ver, sobretodo para el particular novicio en estas lides, se trata de un supuesto de manual para conseguir la anulabilidad del acto no sólo porque esta práctica recurrente de la Administración vulnere la propia ley, sino porque **produce una total indefensión del afectado**, imposibilitado de conocer las razones que han propiciado tal decisión del órgano administrativo de

turno y por tanto se ve incapacitado de rebatirlo en el fondo, levantando las sospechas de arbitrariedad en la adopción del acto acordado.

Obligación de motivación en los actos de naturaleza tributaria:

Remarcado lo anterior, respecto de la motivación de los actos de la Administración tributaria, el [artículo 103.3 de la Ley 58/2003](#), General Tributaria, dispone:



Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.



Más concretamente **en lo que se refiere a las liquidaciones**, el [artículo 102.2.c\)](#) de la misma ley general tributaria exige su motivación cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Asimismo la obligación de motivación se encuentra recogida en los artículos [133.1.b\)](#) y [139.2.c\)](#) de la LGT al regular la terminación de los **procedimiento de verificación de datos y comprobación limitada**, respectivamente, así como en el [artículo 134.3](#) al regular la comprobación de valores se refiere a la valoración debidamente motivada. Para el **procedimiento de inspección** el [artículo 153](#) de la LGT al regular el contenido de las actas de inspección exige, entre otros, en la letra c) la

mención de los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

Ya **en vía de revisión** el **artículo 215** de la LGT se refiere a la motivación y el **artículo 225.2** también contempla la obligación de motivar las resoluciones de los recursos de reposición.

De hecho, la exigencia de motivación estaba ya prevista en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, actualmente derogado, y en los mismos términos se pronuncia el **artículo 35 de la vigente Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Falta de motivación en los actos de naturaleza tributaria:

Como ha señalado el Tribunal Constitucional y reiterado el Tribunal Supremo, **la motivación debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos** que permita a los órganos revisores conocer los motivos que justifican los pronunciamientos que constituyen la decisión. Lo fundamental de la motivación es que permita el conocimiento de todos los elementos esenciales del razonamiento que han llevado a la emanación del acto.

En definitiva, la revisión de un acto en aras de comprobar la existencia o falta de motivación se reduce a determinar si el acuerdo de la Administración que se desea impugnar cuenta con el **contenido mínimo necesario para que pueda considerarse válido**. En otro caso nos hallaríamos ante actos viciado al no haber sido formulados con respeto a los requisitos que la Ley arbitra para la actuación administrativa.

Para que el acto administrativo sea válido es necesario que incluya su motivación, en la que deben existir dos elementos claramente diferenciados pero, a su vez, complementarios:

- En primer lugar, **los hechos que han dado origen a la existencia del acuerdo**; hechos que deben presentarse de forma concreta, es decir, de forma determinada, exacta y precisa.
- En segundo lugar, **los fundamentos de derecho que dan consistencia a la actuación de la Administración** en cuanto a que aproximan los hechos descritos a la legalidad vigente; estos fundamentos deben ser expuestos de forma que no existan dudas en cuanto a su aplicación al hecho controvertido.

Debemos de considerar si tanto los hechos como los fundamentos de derecho contenidos en los actos a impugnar son claramente suficientes: respecto a los hechos tienen que contener una descripción suficiente de los mismos y en cuanto a los fundamentos de derecho deben recoger los motivos aplicados en la adopción del acto, las alegaciones formuladas por la otra parte y la contestación a las mismas, así como los preceptos legales aplicables.

Si cumple estos requisitos el acto estará suficientemente motivado, con independencia de lo escueto de la argumentación. De hecho **no debe uno confiarse en la extensión del dictámen** para considerarlo motivado, puede ser que entre tanta palabrería lo que se busque es marear la perdiz sin contener fehacientemente la motivación que se exige.

En este sentido es reseñable la doctrina reconocida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 2005 dictada en recurso de casación número 2775/2002:





La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.



¿Es deducible el IVA soportado con anterioridad al inicio de una actividad económica?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 02/08/2019

Sí. Es deducible el IVA soportado de las cuotas anteriores al inicio de la realización habitual de la actividad empresarial o profesional **siempre que las adquisiciones de bienes o servicios que dieron lugar a estas cuotas soportadas se efectuaran con la intención de destinarlos a la realización de la actividad empresarial o profesional.** Aquí puedes ver los [pasos a dar para iniciar la actividad según el tipo de empresa](#).

Por tanto, para deducirnos este IVA soportado **debemos poder acreditar que tales bienes o servicios se van a destinar a la actividad.**



En algunos casos la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos junto con la brevedad en el período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos dentro de la actividad es suficiente. Sin embargo **para evitar problemas con Hacienda lo mejor es acreditarlo mediante elementos objetivos** tales como:

- *El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales como son la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad y la llevanza del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.*
- *Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.*
- *Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.*

*En caso de requerimiento de la Administración Tributaria debemos de acreditar que teníamos la **condición de empresario o profesional** en el momento de realizar la adquisición o importación que dio lugar al IVA soportado objeto de deducción.*

No obstante lo anterior, existen unos **supuestos en los que no podremos deducirnos el IVA soportado** aunque corresponda a bienes y servicios destinados a la actividad económica:

- cuando debamos quedar sometidos al **régimen especial del recargo de equivalencia**.
- cuando queramos acogernos al **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, ya que la aplicación de estas deducciones tiene los mismos efectos que la renuncia, no pudiendo acogerse a este régimen hasta que transcurran tres años.

Recuerde que...

*Las cuotas de IVA deducidas con anterioridad al inicio de la actividad económica **deben ser objeto de regularización durante los cuatro primeros años desde el comienzo de la actividad** en caso de que el porcentaje de deducción definitivo en la actividad sea diferente al aplicado en la deducción de dichas cuotas.*

Un epígrafe de IAE de comercio al por menor, ¿Me faculta para vender esporádicamente como mayorista?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 01/08/2019

Pues si nos atenemos a lo expresado en la **Regla 4ª. "Facultades"** de las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobada por el **Real Decreto Legislativo 1175/1990**, de 28 de Septiembre de 1990, la



respuesta es **NO**.

El alta de un empresario en un epígrafe correspondiente a una actividad de **venta al por menor** faculta **exclusivamente** para el ejercicio de esa **actividad**, siendo la venta al por mayor otra distinta; **salvo** que exista alguna nota al epígrafe que corresponda que faculte específicamente esta posibilidad.

Ahora bien, puede resultar de interés conocer que el *"camino a la inversa"* si es posible, es decir, **el alta como mayorista faculta para la venta al por mayor y al por menor así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de la actividad**, por lo que no sería necesaria el alta de venta al por menor si ya es mayorista.

Recuerde que...

La normativa sobre IAE no contempla ningún porcentaje mínimo de ventas que permita a un minorista vender como mayorista.

El alta correspondiente al ejercicio de actividades de comercio al por mayor faculta para la venta al por menor para un mismo tipo de bienes.

EJEMPLO

Supongamos un determinado empresario dado de alta en una determinada actividad de comercio al por mayor. ¿Qué

posibilidades de venta tiene ante las situaciones presentadas a continuación?

- Local donde realiza comercio al por mayor y por menor.
- Local al por menor dentro de un Local mayorista.
- Local al por menor fuera de un Local mayorista.

Pues bien como sustento argumental para responder a la cuestión planteada hemos de partir de la base que el comercio al por mayor y por menor realizado por el empresario se refiere al **mismo tipo de bienes**.

En este sentido:



- En el primer supuesto **bastaría con** que el empresario se diese de **alta en** una actividad de **comercio al por mayor**.
- **Igual que en el caso anterior**, bastaría con que el empresario se diese de alta en una actividad de comercio al por mayor.
- Ante la última posibilidad planteada, **será necesario** por parte del empresario realizar **un alta de comercio al por mayor** por el local donde se ejerce comercio al por mayor y **un alta de comercio al por menor** por el local donde exclusivamente se efectúa la venta al por menor.

Si podría resultar interesante terminar esta cuestión señalando que las actividades de **comercio** realizadas **a través de la Internet o vía telefónica** deben clasificarse de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica que se realice, **dependiendo ésta de las condiciones** que concurran en el **vendedor y del modo** en que se realice la **venta**.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS
	Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)